



TLATEMOANI
Revista Académica de Investigación
Editada por Eumed.net
No. 34 – Agosto 2020.
España
ISSN: 19899300
revista.tlatemoani@uaslp.mx

Fecha de recepción: 25 de Mayo de 2020
Fecha de aceptación: 30 de Agosto de 2020

INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO EN EL ESTADO DE SONORA, MÉXICO

AUTORES:

Jesús María Martín Terán Gastélum

martin.teran@ues.mx

José Manuel Osorio Atondo

jose.osorio@ues.mx

Universidad Estatal de Sonora, México.

RESUMEN

En el análisis se define al acreedor quirografario, así como a la acción procesal y se examinan las denominadas instituciones protectoras de dicho acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, específicamente las llamadas acciones oblicua, pauliana, de simulación y el derecho de retención; mismas que constituyen, en los dos primeros y en el último caso, medidas conservatorias del patrimonio del deudor a fin de responderle al acreedor de aquellos pasivos contraídos con este, bajo supuestos y términos específicos, mientras que; en el tercer caso, una acción declarativa que tiende a preservar la veracidad de los actos jurídicos celebrados por el deudor con terceros, adquiriendo las modalidades absoluta y relativa. Se hace énfasis en que, aun tratándose de acciones de índole procesal, se ubican en el terreno de las obligaciones. Finalmente, y aun cuando su

objetivo de protección les resulta común, se establecen sus particularidades que determinan su carácter disímbolo y aplicable a supuestos diversos, resultando un interesante análisis comparativo situado en el ámbito del derecho civil y procesal civil.

Palabras clave: Acción procesal, acción oblicua, acción pauliana, acción de simulación, derecho de retención, acreedor quirografario, deudor, protección.

PROTECTION MEASURES FOR UNSECURED CREDITORS IN THE STATE OF SONORA, MEXICO

ABSTRACT

This paper provides a definition of the unsecured creditor and associated procedural actions, while examining the institutional protections they enjoy when a debtor defaults, specifically: oblique actions, Actio Pauliana, simulation actions and right of retention; which in the first two and latter case contemplate specific assumptions and terms serving to preserve the debtor's assets in order to cover liabilities incurred before the creditor; whereas; the third case is a declaratory action, acquiring both absolute and relative modalities, which tends to preserve the veracity of the legal acts concluded by the debtor with third parties and, moreover, stresses the primacy of duty, even in the case of procedural actions. Finally, even while all four legal figures serve to provide protection, this paper provides a comparative analysis their particularities, subtle differences and applicability in diverse cases in both civil and criminal proceedings.

Keywords: Procedural action, oblique action, Actio Pauliana, simulation action, right of retention, unsecured creditor, debtor, protection.

JEL: K20, K41

I. INTRODUCCIÓN

Resulta condición lógica que el deudor responda con su patrimonio por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, particularmente las de carácter personal, puesto que es ese patrimonio integrado por los bienes y derechos que tenga en un momento específico y los que en el futuro pasen a formar parte del mismo, lo que garantiza el crédito que le otorgue o que contraiga con el acreedor. Por tal motivo, este tiene sumo interés en su conservación e incluso en su incremento, dado que ello le supone la garantía de ser satisfecho en su correspondiente acreencia.

Ahora bien y con relación a la figura del acreedor, debe distinguirse al acreedor denominado quirografario, que es aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero; es el acreedor pues común que no posee privilegio alguno para el cobro de la deuda como lo tienen los acreedores hipotecarios o prendarios quienes provistos de un derecho real sobre el bien ajeno (hipotecado o pignorado), ejercen preferentemente y de manera directa su derecho sobre ese bien y cuentan con gran seguridad en la cobranza exitosa.

«El quirografario es un acreedor común, sólo asistido de su derecho personal o de crédito, que cobra de manera proporcional o a prorrata sobre el patrimonio del deudor concurriendo con los demás acreedores de su rango y a menudo enfrenta serias dificultades para hacer valer sus derechos ante un sujeto irresponsable o doloso que se resiste a cumplir sus obligaciones y urde maniobras para evitar la ejecución forzada» (Bejarano, 2010, p. 327).

En función a ello, la ley instituye en beneficio de este acreedor derechos y acciones destinados a impedir que el deudor, de manera dolosa, sustraiga, oculte, enajene o disipe ese patrimonio, haciendo disminuir o desaparecer las garantías de su crédito, quedando insolvente y sin capacidad para responder de sus pasivos. Por eso resulta de elevado interés establecer qué son y en qué consisten las denominadas instituciones protectoras del acreedor quirografario para el caso de incumplimiento del deudor, en específico las llamadas acciones oblicua, pauliana, de simulación y el derecho de retención que, si bien se catalogan como acciones de carácter procesal, las mismas curiosamente se comprenden, definen y regulan en el ámbito de las obligaciones, esto en el Código Civil para el Estado de Sonora (en adelante CCS).

En esa tesitura, este análisis se ocupa precisamente de dichas figuras jurídicas, definiéndolas tanto legal como doctrinalmente y destacando sus principales características, no sin antes hacer una breve referencia a la acción procesal y su clasificación con el fin de ubicarse en contexto y realizar la exégesis correspondiente,

para concluir, en base a un breve ejercicio comparativo, las particularidades que entrañan y los supuestos a los que se ajustan.

II. LA ACCIÓN PROCESAL

Etimológicamente el vocablo *acción* tiene su génesis en el latín como «*actionis*» (acciones), encontrándose al «*actio*» como la expresión práctica más utilizada en la historia occidental del derecho procesal. En la misma lengua de la rama itálica, se encuentra «*nomen actions*» (el nombre de la acción) del verbo obrar o actuar, mientras que en el latín jurídico «*agere*» se utilizó como «*llevar un asunto adelante, proceder*» (*agere lege*) o bien, «*proceso, demanda judicial*» (*actio*, derivado de *agere litem, causam*). En esta misma postura, en los inicios de Roma el verbo «*agere*» se utilizó como una expresión de «obrar», en virtud que al ser del proceso judicial, una metódica repetición o mímica de los hechos (*legis actio*) (González, 2011, p. 201).

Una noción general del concepto de acción procesal y sin soslayar que los enfoques para su estudio han sido muy numerosos, establece que se trata del poder jurídico y facultad que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho trasgredido.

«La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la 'acción directa' o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (*Carnelutti, Calamandrei*); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquella dejase de existir» (Fairén, 1992, p. 77).

En dicho contexto, el derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, dependiendo de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, con un claro origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae

en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; el derecho de acción entraña en su naturaleza la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente, de ahí que la acción y la jurisdicción son conceptos ampliamente relacionados, pues puede considerarse que la acción es el derecho a la jurisdicción, como acertadamente lo refiere el jurista Fairén (1992, p. 87) al precisar:

«En resumen, el derecho de acción: de naturaleza constitucional; de acudir a los tribunales para que efectúen, aunque sea una sola actuación de tal tipo - ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección- *Derecho de pretender*: una vez el tribunal ya actuando jurisdiccionalmente, se exhiben ante él, la legitimación en concreto, la fundamentación o razón, y la petición concreta que se deduce. *Acto de pretensión*: puede ir unido al del *acto de ejercicio del derecho de acción* aunque lógicamente sea subsiguiente a él (lo primero es *poner en marcha* al vehículo; una vez *puesto en marcha* se adopta la dirección que interesa); pero también ambos actos pueden estar procedimentalmente separados».

En esta misma dirección, la acción ha sido conceptualizada como la protestad jurídica de estimular la actividad jurisdiccional del Estado, con el objetivo de que un tribunal pronuncie, en un juicio legal, un fallo sobre el sustento de la demanda jurídica que se hace valer (Vélez, 1965, p. 78; citado por Núñez 1982, p. 13), proceso en el cual, cuenta con la característica de enlazar tres sujetos: actor, juez y demandado (Briseño, 1969, p. 179).

III. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES PROCESALES

De forma muy concreta se puede resumir que, en el derecho nacional mexicano, particularmente en el sonorenses, las acciones se clasifican según se les considere como procedimientos o como derechos. Así, como procedimientos, las acciones se identifican como ordinarias y sumarias; ahora, como derechos, se clasifican en reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas. En ese orden de

ideas, en el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (CPCS), se dispone que:

«...mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse: I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa o cosas determinadas».

Asimismo, el artículo 17 del citado ordenamiento legal, determina la existencia de acciones principales, accesorias e incidentales y los preceptos del 21 al 39, disponen un catálogo de acciones específicas, derivadas de la clasificación anterior, destacando entre las mismas las acciones precautorias o cautelares (artículo 21); reivindicatoria (artículo 22); negatoria (artículo 23); confesoria (artículo 24); hipotecaria (artículo 25); petición de herencia (artículos 26 y 27); relativas a la cosa común (artículo 28); interdictales (artículos 29 y 30); de obra perjudicial, obra nueva y obra peligrosa (artículos 31 y 32); del estado civil (artículo 33); contra herederos (artículo 34); de enriquecimiento sin causa e indemnización (artículo 35); de otorgamiento de título (artículo 36); acciones de jactancia (artículo 39 fracción I); de incompetencia sobrevenida por cuantía (artículo 39 fracción II); y, oblicua (artículo 39 fracción III).

Interesante resulta que pese a tratarse de acciones de índole procesal, identificadas como instituciones protectoras del acreedor quirografario para el caso de incumplimiento del deudor, en el artículo 2342 del CCS, es decir un ordenamiento de carácter sustantivo, «cuyo comentario pertenece más bien al derecho de las obligaciones que al procesal» (Pallares, 2003, p. 48), se establecen de manera expresa las acciones paulina, de

simulación, oblicua y el derecho de retención, las cuales constituyen el objeto de análisis en la presente investigación.

«...el derecho concede acciones para proteger al acreedor no sólo en contra de los actos de su deudor, sino de la complicidad del tercero que se ha prestado para realizar un acto fraudulento o simulado. En la doctrina estas acciones que se derivan del fraude de acreedores o de la simulación, se llaman acciones protectoras del patrimonio del acreedor, porque en realidad tienen por fin conservar y proteger su derecho» (Rojina, 2018, p. 429).

IV. ACCIÓN OBLICUA

Es denominada también acción subrogatoria por cuanto el acreedor se subroga la posición de su deudor y se ejemplifica de mejor manera en la expresión que reza **«el deudor de mi deudor, es mi deudor»**. A través del ejercicio de esta acción, el acreedor no sustituye al deudor, sino que el acreedor solamente está ejerciendo el derecho de su deudor, por esta razón es una acción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de pagarse su acreencia, sino conservar el patrimonio del deudor, y a su vez ejecutar la defensa de los derechos patrimoniales de carácter pecuniario, ejerciendo las acciones y resguardo de su deudor, salvo las que le sean exclusivamente personales. Se dilucida por subrogación, la sustitución de una persona o cosa por otra, que pasa a ocupar legalmente el lugar de la primera, es decir, donde el acreedor ejercita un derecho que corresponde al deudor contra un tercero sin que concurra una relación inmediata entre el actor y el demandado (Alcalde, 1987, p. 336). Para el caso que nos ocupa, la acción oblicua está prevista por los artículos del 2369 al 2378 del CCS, precisando el primero de los mismos que «...el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo, y excitado el deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo dentro del término de treinta días [...]».

Lo anterior es complementado por el diverso precepto 39 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual fija que «cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo

podrá hacer aquel». Esta clase de acción, es «...la que permite a los acreedores ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los inherentes a su persona» (Palomar, 1981, p. 26).

«Dentro de la situación prevista por la fracción III transcrita, nos encontramos con una acción para llegar a la sustitución procesal. En efecto, el actor será quien tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro. Tendrá el carácter de demandado el titular de la acción o excepción que no la ha deducido, que no la ha opuesto o que no la ha continuado. El objeto de la acción es excitarlo para que la deduzca, la oponga o la continúe. Si esta acción que fuerza a la acción y a la excepción también concluye con una sentencia favorable, se obligará al tenedor de la acción o de la excepción a que la deduzca, la oponga o la continúe. Primero, se le excitará para ello, si excitado se rehusare, lo podrá hacer el actor en el juicio tendiente a obligarlo a la acción o a la excepción» (Benabentos, 2002, p. 141).

En este caso, los acreedores solo están facultados a dirigirse contra un tercero ejerciendo bajo la forma de acción un derecho perteneciente al deudor. Se supone entonces que el deudor tiene una acción por ejercer (como cobrar un crédito, o denunciar una herencia o aceptar el cargo de heredero); también se supone que esta acción se encuentra en peligro de extinguirse, ya sea por efecto de la prescripción o por el concurso próximo del sujeto a ella y que el deudor titular de esta acción no la ejerce y la va a dejar fenecer, por lo que el acreedor actuará en su lugar y ejercerá esos derechos a nombre de él.

Lo anterior supone permitir la injerencia de los acreedores en cuanto al manejo del patrimonio del deudor, pero solo en el caso de que este sea insolvente y además descuide el ejercicio de sus acciones, ocasionándole un perjuicio. Necesario señalar que, a través del ejercicio de esta acción, el acreedor no sustituye al deudor, pues este continua jurídicamente vinculado a su deudor; el acreedor solamente ejerce el derecho de su deudor, por esa razón es una acción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de pagarse su crédito, sino conservar el patrimonio del deudor para que este le pague.

«Otra institución protectora del acreedor quirografario es esta acción, que le permite inmiscuirse en los negocios de un deudor indolente a fin de apremiarlo

para que ejerza sus acciones, haga valer sus derechos e impida el deterioro o mengua de su eficacia, proveniente de la inactividad o desatención en que se hallan, todo ello en función de que mejore su fortuna y adquiera nuevos bienes que acrecienten su patrimonio, que es la garantía del acreedor. Si el deudor asume una actitud pasiva y se abstiene de ejercitar sus derechos, dejándolos caducar o prescribir, sea por tratarse de un sujeto descuidado y abúlico o por haber perdido interés en preservar su patrimonio ante el acoso de los acreedores, éstos pueden sustituirlo y hacer valer por él esas facultades jurídicas» (Bejarano, 2010, p. 343).

Cabe y debe mencionarse que no todos los derechos del deudor pueden ser objeto de la acción oblicua, pues esta solo procede en aquellas acciones que tengan contenido patrimonial, como el caso de la aceptación de una herencia repudiada o renunciada por el heredero o el no cobro de un crédito (artículos 2369, 2370 y 2372 del CCS); pero no tendrá efecto en aquellas acciones del deudor que puedan dar lugar a la constitución de una situación jurídica novedosa, como puede ser algún derecho personal de índole no patrimonial, un derecho del estado civil y en general de índole familiar, entre otros.

IV.1 SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA

- a.-** Se requiere que el deudor sea negligente en el ejercicio de sus acciones o excepciones, dejándolas fenecer o prescribir (artículos 2369 del Código Civil y 39 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora).
- b.-** Precisa la excitación del acreedor al deudor, misma que podrá ser hecha en jurisdicción voluntaria, ante notario o ante dos testigos (párrafo segundo del artículo 2369 CCS).
- c.-** Los derechos descuidados por el deudor deben ser patrimoniales, excluyéndose los extrapatrimoniales o personales diversos (artículo 2371 CCS).
- d.-** El crédito debe ser cierto, líquido y exigible, pudiendo constar en título ejecutivo o derivarse de confesión o reconocimiento fidedigno. No es necesario que el crédito contra el tercero sea anterior, no importa que sea posterior, porque es una acción de conservación (artículos 2369, 2370 y 2378 CCS).

e.- Para el caso de sucesiones, los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a este, es decir lo sustituyen (artículo 2372 CCS).

f.- Se requiere que exista interés por parte del acreedor, cosa que no sucede cuando el deudor es solvente. Por tanto, es necesaria la insolvencia del deudor para generar el interés jurídico por parte del acreedor (artículos 2375 y 2376 CCS).

V. ACCIÓN PAULIANA

Según su génesis, dicha expresión fue instituida entre los siglos VI y VII d.c., en virtud que se atribuye su creación a un pretor de nombre *Paulus*, también denominada revocatoria; concebida como una facultad del acreedor, a fin de sobreseer los actos celebrados de mala fe por su deudor en su menoscabo, si de estos actos resulta la insolvencia de este último, cuando el crédito motivo de la acción es anterior a dichos actos. Según la doctrina, su objeto consiste en reconstruir el patrimonio del deudor para que resuelva su insolvencia actual, parcial o total, en que se encuentra en forma dolosa y en perjuicio del acreedor, considerándose como una acción de preservación de patrimonio y en tutela del acreedor (Carpizo, et al, 1982, p. 46). Para el caso que nos atañe, encuentra sustento jurídico en las disposiciones contenidas por los artículos del 2343 al 2360 del CCS. Al efecto, el precepto 2343 del indicado cuerpo legal, establece que «Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse o rescindirse, a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos».

«El patrimonio del deudor, integrado por los bienes presentes y futuros, responde de las deudas que contraiga. Esta responsabilidad es la garantía legal del acreedor, en consecuencia, el deudor no puede maliciosamente disminuir esa garantía. Desde el Derecho romano, los acreedores tienen acción para pedir la revocación de los actos del deudor realizados en fraude y daño de los derechos de aquéllos. La acción pauliana, llamada así porque, al parecer, el pretor Paulo la instituyó, compete al acreedor para pedir dicha revocación» (Muñoz & Castro, 1974, p. 1092).

Así, se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título gratuito del deudor insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos, procediendo en este caso la rescisión de tales actos.

«Este perjuicio es la causa determinante de la acción. Consiste en que el acto realizado por el deudor produce su insolvencia o aumenta la ya existente. Por consiguiente, para que la acción pauliana proceda es necesario que el acto recaiga sobre un valor embargable por los acreedores y comprendido en su garantía general» (Planiol & Ripert, 1996, p. 653).

También se suponen ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título oneroso del deudor insolvente, cuando la insolvencia fuere notoria o cuando la persona que contrató con el deudor haya tenido motivo para conocerla, de lo que derivará la nulidad de dichos actos. En ese tenor, el acreedor personal que recibiere del deudor insolvente el pago de una deuda aún no vencida, quedará obligado a restituir a la masa lo que recibió.

Se presumen fraudulentas de los derechos de los demás acreedores, las garantías de deudas aún no vencidas que el deudor insolvente hubiere dado a uno o más de los acreedores, como también las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando las mismas perjudican los derechos de sus acreedores; y también adquieren dicha presunción las enajenaciones hechas entre parientes, entre consortes, o entre adoptante o adoptado. El objetivo manifiesto de esta acción, estriba en que los acreedores protejan el patrimonio de su deudor solicitando la revocación de actos dolosos o fraudulentos o la rescisión de aquéllos que tiendan a desintegrar dicho patrimonio. Se dice que por su finalidad es una acción revocatoria y de conservación.

«Acción pauliana o revocatoria. La que tiene el acreedor para pedir la revocación de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor. Tiene pues lugar esta acción cuando el deudor enajena sus bienes o parte de ellos en perjuicio de sus acreedores [...]. Si la enajenación se hizo por título lucrativo como donación, legado, etc., se revoca sin más que hacer constar el fraude, pero si se hizo por título oneroso, como venta, permuta, etc., es necesario para que competa la acción hacer constar que aquél a quién se enajenó la cosa era sabedor de que esto se hacía por el deudor maliciosamente. Más es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enajenada, no se le puede quitar mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabía el fraude [...]» (Escrache, 1979, pp. 50 y 51).

V.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

a.- Que los actos celebrados por el deudor, sean en perjuicio de su acreedor pues de ellos resulta la insolvencia de aquel, pero siempre y cuando el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a ellos. La insolvencia se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit. Esta acción cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla (artículos 2343, 2346 y 2354 CCS).

b.- Tratándose de actos onerosos, la nulidad solo podrá tener lugar cuando el crédito sea anterior a ellos y además exista mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con él; en este caso, la acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, no procede contra tercero poseedor sino cuando este ha adquirido de mala fe (artículos 2344 y 2347 CCS).

c.- Si se trata de actos gratuitos, tendrá lugar la rescisión del mismo, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes (artículo 2345 CCS).

d.- La acción persigue como objetivo, primero, nulificar o rescindir el acto oneroso o gratuito correspondiente, para seguidamente obtener que regresen al patrimonio del deudor los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido a tercero; en el caso de que haya habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió,

con todos sus frutos. En este supuesto, no será menester que el deudor devuelva al tercero previamente, lo que a su vez haya recibido de él, quedando a salvo los derechos de este último para exigir la restitución al citado deudor (artículo 2348 CCS).

e.- Procederá la indemnización por daños y perjuicios del que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido (artículo 2349 CCS).

f.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal; además es anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo (artículos 2350 y 2352 CCS).

g.- Para el caso de que el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su patrimonio, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas (artículo 2351 CCS).

h.- Será también anulable todo acto o contrato celebrado en el lapso de treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene (artículo 2353 CCS).

i.- Procederá la nulidad de los actos del deudor solo en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos (artículo 2355 CCS).

j.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos (artículo 2356 CCS).

k.- En el fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia (artículo 2357 CCS).

1.- Si el acreedor que pide la nulidad para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que los montos de las deudas de este exceden al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas (artículo 2358 CCS).

2.- Se presumirán fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando las mismas perjudican los derechos de sus acreedores; como también las enajenaciones hechas entre parientes, entre consortes o entre adoptante o adoptado. Asimismo, las que se ejecuten dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor, o aquellas en las que se establezca un precio inferior a la mitad del justo valor o estimación de la cosa o derecho (artículos 2359 y 2360 CCS).

VI. ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Etimológicamente, el término simulación tiene su raíz primigenia en la unión de los vocablos latinos de «*simul*» y «*actio*», significando el acuerdo o el conocimiento de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra; coloquialmente entendida, implica hacer aparecer lo que no es, o bien mostrar una cosa que realmente no es, para tratarlo como si fuera, dando con ello un aspecto de semejanza a lo no verdadero. Su aplicación empírica comercial ha traído profundas consecuencias jurídicas, contando como su punto de partida una reflexión central: las relaciones entre la voluntad y su declaración (Velásquez, 1988, pp. 103-105).

En esta misma postura y de carácter eminentemente civil, se ha definido la acción de simulación como una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica. Lo que pretende, en caso de haber existido una simulación absoluta, es obtener se declare la inexistencia o nulidad de un acto ficticio; es decir, se trata de una acción de reconocimiento negativo. En caso de simulación relativa, lo que se persigue es, simultáneamente, un reconocimiento negativo y positivo: se declare a la vez la inexistencia o nulidad del acto ficticio y la realidad del negocio disimulado. La simulación puede también alegarse por vía de excepción, cuando el actor intenta hacer producir efectos al acto ostensible tras el cual ninguna realidad existe o al acto ficticio que oculta el verdadero consentimiento. Incluso podría también suceder que frente a la acción de simulación absoluta el demandado opusiera la excepción de simulación relativa.

«En el caso de simulación la intención de las partes es no realizar acto alguno o realizar otro acto. Así pues, acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de como aparece [...]» (Borja, 2004, p. 548).

El CCS contempla dicha acción de simulación en los artículos del 2361 al 2368, definiendo que «es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas» (artículo 2361 CCS). Esta figura es catalogada como absoluta «cuando el acto simulado nada tiene de real» y relativa «cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter» (artículo 2362 CCS).

La primera, la absoluta, «origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto»; mientras que la relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, este producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores (artículos 2363 y 2364 CCS). Importante mencionar que, descubierta la simulación absoluta, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe (artículo 2365 CCS).

«En toda simulación [...] hay un acto ostensible y un acto secreto. El ostensible es el acto falso que se ejecuta para que sea conocido por los terceros y, principalmente, por los acreedores, cuando la simulación se realiza para perjudicarlos. En ese acto las partes declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, si se trata de dar apariencia o distinto carácter al negocio jurídico en la simulación relativa. El acto secreto es el acto verdadero, en el que las partes declaran que en realidad no ha pasado nada de lo que se consigna en el acto ostensible, y que

por lo tanto, el convenio o el acto jurídico que el mismo encierra, es inexistente, de tal manera que no producirá ningún efecto; o bien, si se trata de una simulación relativa, en el acto secreto las partes determinan la verdadera naturaleza del mismo. El acto secreto que generalmente se consigna en un documento llamado “carta de resguardo”, tiene por objeto proteger al supuesto enajenante para que la enajenación no se invoque en su contra por el falso adquirente; o bien precisar la verdadera naturaleza del acto, en la simulación relativa, para que una de las partes no pueda aprovecharse de todas las consecuencias que aparentemente podrían deducirse del acto ostensible. Descubierta el acto secreto, queda sin efecto el ostensible» (Rojina, 2018, p. 454).

VI.1. PRESUNCIÓN DE LA SIMULACIÓN

En términos del diverso artículo 2368 del CCS, se presume como simulación, salvo prueba en contrario:

I.-La existencia de un precio vil en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor de la cosa o derecho;

II.-La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquier instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes; y,

III.-La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor.

También se dice que es una acción conservatoria, porque persigue constatar que determinado bien o derecho no ha salido en realidad del patrimonio del deudor. Para ejercer la acción de simulación no se requiere que el crédito sea exigible porque no se

trata de ejecutar el crédito, sino tan solo se trata de demostrar la situación patrimonial, y por ello, esta acción aprovecha a los demás acreedores.

VII. EL DERECHO DE RETENCIÓN

El origen del derecho de retención se encuentra en el derecho romano como «*jus*» «*retentionis*», iniciándose en la época de la vigencia del derecho estricto, período en el cual surgen las obligaciones personales; de tal manera que si un deudor no reparaba la obligación, el acreedor estaba facultado para apoderarse de él por mano privada (*manus injectio*) y exponerlo ante los tribunales (*in jus ductio*), pudiendo incluso el acreedor llevarlo al mercado y si nadie pagaba por él disponía de su vida o lo ofrecía en venta en el extranjero (López de Haro, 1921, citado por Jiménez 2006, p. 93). A la postre, la Ley *Petilia*¹ limitó al acreedor en disponer de la vida del deudor, haciéndolo solamente que trabajara para él. Con la instauración del *Ius Honorarium*², nace la idea la prenda pretoria, donde el acreedor lograba adueñarse de los bienes del deudor, pudiendo enajenarlos, cubriendo con ello así el crédito; eliminándose así la facultad de cobrarse la deuda con el trabajo de la persona adeudada (Jiménez, 2006, p. 93).

Tal derecho de retención otorgado por una norma jurídica, es un mecanismo mediante el cual se le concede al poseedor de un bien para forzar a su deudor *-propietario del bien o persona a la que se le es debida su entrega-* negándose a devolverle el bien retenido, hasta que su deudor le pague o le garantice que lo sufragará; esto con el fin de garantizar el crédito debido al retenedor, concediéndole a este último un instrumento de presión legítima con el objetivo de su deudor repare la deuda (Peyrano y Chaipinni, 1994, p. 134). Se debe establecer que el Código Civil Federal (CCF), así como diversos ordenamientos civiles sustantivos de otras entidades federativas, no contemplan esta figura de manera específica; caso contrario el CCS que la prevé de forma expresa en sus numerales del 2379 al 2394 del CCS. En efecto, el jurista Manuel Bejarano Sánchez, en su obra intitulada *Obligaciones Civiles* (2010: 348), refiere que:

¹ Fue una norma de la Antigua Roma que extinguió la forma contractual del *Nexum*. Por virtud del *Nexum* se fundaba la responsabilidad personal por las deudas, a diferencia de lo que ocurre hoy día, cuando dicha responsabilidad es sólo patrimonial.

² Derecho pretorio fundado en la República de Roma.

« [...] en el Código Civil -Federal- no encontramos preceptos similares, ni siquiera una regulación sistemática del derecho de retención. A lo sumo hallamos disposiciones que hacen aplicación particular del principio a diversos contratos, como en la compraventa, en cuyos arts. 2286 y 2287 se concede retención al vendedor; en el 2299, al comprador; en la permuta, el 2328; en el arrendamiento, el 2422, y en el depósito, el 2533 (en éstos, la retención opera sólo judicialmente); para el contrato de mandato, el 2579; el 2644, en el contrato de obras a precio alzado; el 2662, en el contrato de transporte; en el hospedaje, el 2669, y en la posesión, el art. 810, fracc. II. Para completar el cuadro, vemos que el legislador niega en forma expresa el derecho de retención en el contrato de comodato (art. 2509) que con toda precisión señala: "Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa, le deba el dueño».

Así las cosas, el artículo 2379 del CCS indica que existirá dicho derecho « [...] cuando la ley autorice al detentador o poseedor de una cosa ajena a conservar la tenencia de la misma hasta que el dueño de ella le pague lo que le adeude, bien sea por concepto de la cosa o por algún otro motivo». «Es la facultad que tiene el poseedor de un bien ajeno, de conservarlo en su poder hasta que le sean pagadas las cantidades que se le adeuden por razón misma de la cosa [...]» (Pallares, 2003:241).

«Este derecho es otra de las posibles defensas del acreedor y consiste en la facultad que tiene de resistirse a devolver una cosa propiedad de su deudor, mientras éste no le pague lo que le debe con relación a esa misma cosa. El relojero que reparó el reloj de usted o el mecánico que le arregló su automóvil, tienen la facultad de resistirse a devolver la cosa mientras no les sea pagado el precio del trabajo efectuado, como lo tiene el hotelero para conservar el equipaje del turista, o el porteador respecto de las cosas que ha transportado, mientras no le sea cubierto el precio de los servicios prestados» (Bejarano, 2010, p. 347).

El derecho de retención en materia civil, en consecuencia, consiste en la posibilidad de no devolver una cosa que se posee en virtud de un contrato, o de cualquier otro acto jurídico, hasta que se extinga la obligación que tiene el dueño legítimo de la cosa con el poseedor; esta figura ayuda a un determinado sujeto para que pueda prorrogar la posesión sobre una cosa, con la finalidad exclusiva de garantía. « [...] es un recurso creado por la ley para garantizar al acreedor de un posible incumplimiento de las obligaciones por parte de su deudor, conservando determinadas cosas que obran en su poder y que están relacionadas con dichas obligaciones» (Rojina, 2018, p. 440). Cabe mencionar algo muy trascendental que precisa la legislación sonoreNSE y que consiste en que incluso si la ley no establece de forma expresa el derecho de retención, podrá no obstante ejercitarse por el acreedor, si su crédito consta en título ejecutivo o ha sido reconocido judicialmente o ante notario, aunque no haya relación alguna entre el crédito y la cosa del deudor que se encuentre en poder del acreedor, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación (artículo 2380 CCS).

VII.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para que se actualice el derecho de retención, es necesario que confluyan las siguientes circunstancias, acorde a lo establecido por los artículos 2379 y 2380 del CCS:

- a.-** La posesión de la cosa de otro por parte de un tercero.
- b.-** Una obligación de parte del propietario del bien respecto del poseedor, exista o no conexión entre la cosa retenida y el crédito u obligación que la retiene.

VII.2. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN

- a.-** Cuando el acreedor detentador de la cosa, obtiene esta de su dueño a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverla inmediatamente (artículo 2381 del CCS).
- b.-** Cuando la causa de su posesión o tenencia de la cosa por el acreedor, sea ilícita o cuando haya obtenido que un tercero, sin consentimiento del deudor, le entregue un bien de este (artículo 2382 del CCS).

c.- Cuando el deudor haya entregado al acreedor un bien, respecto del cual no se haya transmitido el dominio al primero, pero si el uso o goce y que implique un perjuicio a los derechos del propietario o poseedor originario.

En esta hipótesis, sin embargo, el acreedor si podrá retener los frutos que legalmente correspondan al deudor, incluso existirá la posibilidad de retener la cosa, pero siempre y cuando no haya perjuicio alguno hacia el propietario o poseedor originario del bien (artículo 2383 del CCS).

d.- Cuando se demuestre, por quien tenga interés jurídico en ello, que ha existido un acuerdo fraudulento o simulado entre acreedor y deudor, o cuando este último hizo entrega de la cosa al primero en perjuicio de acreedores, debiendo siempre en este caso actualizarse que el importe de los bienes del deudor, sin tomar en cuenta los que haya entregado al acreedor, sea inferior al valor de sus deudas, siendo en esto además aplicable las presunciones de fraude o simulación establecidas por el mismo CCS para los casos de actos ejecutados en perjuicio de acreedores, o de actos simulados. (Artículos 2392, 2393 Y 2394 del CCS).

VII.3. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

El derecho de retención es oponible al deudor y a los terceros que no tengan adquirido un derecho real sobre la cosa, anterior a la fecha en que se ejercita el citado derecho. Los que tengan derechos reales anteriores, podrán perseguir la cosa y asegurarla o tomar posesión de la misma, según la naturaleza de tales derechos, según lo señala el artículo 2384 del CCS. Asimismo, el acreedor que hace uso de su derecho de retención, no puede obtener el remate de la cosa, independientemente de la ejecución de su crédito por sentencia, aunque si se le otorga preferencia sobre los demás acreedores que no tengan garantía real, anterior a la fecha en que se hizo valer la retención (artículos 2385 y 2386 del CCS).

En cuanto al ejercicio del derecho de retención, la ley dispone que debe constar de manera indubitable la fecha en que se comience a ejercer, razón por la cual el acreedor deberá notificar al deudor, en jurisdicción voluntaria o por conducto de notario público, el momento

especifico a partir del cual ejercerá dicha prerrogativa, lo que también aprovechará para resolver los conflictos de preferencia que se presentaren con terceros (artículo 2387 del CCS). Es necesario señalar que, en virtud del ejercicio del derecho en análisis, el acreedor no puede de propia autoridad apropiarse la cosa o sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes. En todo caso, sólo está facultado a conservarlos en su poder hasta que sea pagado, sea directamente o por remate en ejecución de sentencia (artículo 2388 del CCS).

Por otra parte, quién ejerce el derecho de retención queda facultado para entablar los interdictos, tratándose de inmuebles o perseguir la cosa mueble, cuando haya sido despojado de ella. Además, este derecho le faculta para oponerse a los acreedores que sin garantía real embarguen o secuestren la cosa u obtengan el remate de la misma, pues comprobada la existencia de tal derecho, el juzgador no podrá dar posesión al adquirente en remate (artículos 2389 y 2390 del CCS). Finalmente, en términos de lo establecido por el numeral 2391 del CCS, para los casos de concurso o liquidación judicial del deudor, el derecho de retención será oponible a fin de que el acreedor no sea privado de la cosa y para que obtener eventualmente el pago preferente.

VII.4. TERMINACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Este derecho se extingue por la entrega o abandono voluntario del acreedor de la cosa sobre que podía ejercerse, y no renace aunque la misma cosa volviese por otro título a entrar en su poder. También se extingue en los casos de pago del adeudo por el deudor; por renuncia de ejercitar tal derecho por parte del acreedor, sea tácita o expresa; por pérdida o destrucción total de la cosa; y, por confusión, entendida esta para el caso de que la cosa, de cualquier manera, pasa al dominio del acreedor.

VII.5. LA RETENCIÓN VISTA COMO UN CASO DE JUSTICIA PRIVADA

Para concluir, interesante e insoslayable referir la polémica doctrinal que genera el derecho de retención, al equipararlo no pocos juristas a una especie de justicia privada que contraviene el sacramental principio previsto por el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de México, que indica: «Ninguna persona podrá hacerse justicia por

sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho». Lo anterior, sin embargo, es brillantemente resultado por el jurista mexicano Manuel Bejarano Sánchez (2010, p. 350), al brindar el siguiente e ilustrativo argumento:

«Al ser la retención una abstención autorizada, una negativa lícita que no tiene el alcance de resolver el conflicto ni autoriza al acreedor a pagarse con la cosa detenida o a disponer de ella, sus efectos no llegan a constituir "justicia privada" ni vías de hecho. El acreedor no se hace justicia por mano propia reteniendo, porque retener no es obtener pago, y la justicia, para él, es cobrar su crédito; resultado que ante la resistencia de su deudor no logrará por la retención, sino mediante la ejecución forzada (embargo y remate) y con intervención de la autoridad judicial. La retención es sólo un medio conservativo legal que facilita el embargo».

VIII. METODOLOGÍA

Para este análisis se desarrolló una metodología básica, de tipo documental, exploratoria a través de diversos autores e investigadores, basándose en un estudio descriptivo, comparativo y deductivo, utilizando para ello el examen de documentos de carácter jurídico especializados en el tema de análisis y de la norma jurídica aplicable al caso.

IX. CONCLUSIONES

Como oportunamente se apuntó, las acciones procesales analizadas son catalogadas, las cuatro, como instituciones protectoras del acreedor quirografario para el caso de incumplimiento del deudor e instituidas expresamente por el artículo 2342 del CCS; esto es, la acción paulina, la acción de simulación, la acción oblicua y el derecho de retención, por cierto, extrañamente inmersas en el campo de las obligaciones, siendo figuras de naturaleza procesal.

Por lo que atañe a la acción oblicua, se le reputa como aquella de naturaleza subrogatoria por cuanto el acreedor se subroga en la posición de su deudor, de ahí la expresión que la ejemplifica al disponer **«el deudor de mi deudor, es mi deudor»**. Su ejercicio determina no que el acreedor sustituya al deudor, sino que el acreedor solamente ejerza el derecho

de su deudor, por esta razón es una acción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de pagarse su acreencia, sino conservar el patrimonio del deudor y, a su vez, ejecutar la defensa de los derechos patrimoniales de carácter pecuniario, ejerciendo las acciones y resguardo de su deudor, salvo las que le sean exclusivamente personales.

Por lo que concierne a la acción pauliana, la misma persigue que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor puedan anularse o rescindirse, a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos, con las variantes según se trate de actos onerosos o gratuitos, de pedir la nulidad absoluta o la rescisión, respectivamente.

En cuanto a la acción de simulación, esta se reputa como una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica. Puede ser absoluta o relativa. Lo que pretende, en caso de haber existido una simulación absoluta, es obtener se declare la inexistencia o nulidad de un acto ficticio; es decir, se trata de una acción de reconocimiento negativo. En caso de simulación relativa, lo que se persigue es, simultáneamente, un reconocimiento negativo y positivo: se declare a la vez la inexistencia o nulidad del acto ficticio y la realidad del negocio disimulado.

En lo referente al derecho de retención, se hace consistir en la posibilidad de no devolver una cosa que se posee en virtud de un contrato, o de cualquier otro acto jurídico, hasta que se extinga la obligación que tiene el dueño legítimo de la cosa con el poseedor; esta figura ayuda a un determinado sujeto para que pueda prorrogar la posesión sobre una cosa, con la finalidad exclusiva de garantía y procurando con ello el pago. De esta manera, mientras las acciones oblicua y pauliana y el derecho de retención son de corte conservatorio, la de simulación se trata de una de carácter declarativo que, aunque todas tienden a su manera de proteger al acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, se ubican en supuestos completamente disímolos y particulares, según se estableció en el desarrollo del tema.

Por último, mencionar que mientras la acción oblicua y el derecho de retención precisan de determinados supuestos particulares para su procedencia, según se ha apuntado, mismos que les otorgan una identidad propia y específica, por lo que concierne a las acciones pauliana y de simulación, estas, pese a aparentar cierta similitud, difieren realmente en mucho. En efecto, la acción pauliana tiende a destruir actos reales, revocando el fraudulento que el deudor ha realizado verdaderamente; mientras que la acción de simulación se propone descubrir actos ficticios o inexistentes, pues el acto simulado estrictamente no existe.

Por otra parte, la acción pauliana exige la concurrencia de dos elementos: el *consilium fraudis*, que se demuestra comprobando que el actor ha obrado con ánimo de disminuir su solvencia, en perjuicio de sus acreedores, y el *eventus damni*, que implica la demostración de que el acto fraudulento, se ha derivado un perjuicio para los acreedores; en cambio, quien promueve la acción de simulación, no necesita demostrar que la misma fue fraudulenta, ya que la acción sería admisible, aunque el acto hubiera sido lícito; el único requisito necesario para ejercer la acción de simulación, es la existencia de un interés, el cual puede consistir en el peligro de perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal.

Difieren asimismo estas acciones, por razón de la calidad de las personas que pueden intentarlas, ya que la pauliana corresponde únicamente a los acreedores anteriores al acto fraudulento, en tanto que la simulación aparece como hecho expreso para los tribunales bajo condición, quienes encuentran la defensa de su futuro derecho, en la declaración anticipada de la simulación. Por lo que ve a sus efectos, cabe decir que la acción pauliana rescinde o revoca el acto, con el fin de reparar el daño sufrido; no ataca el acto por entero, sino solo en la parte que perjudica a quien entabla la acción; la acción de simulación, por su parte, tiene por fin el reconocimiento o declaración de la inexistencia de un acto, declaración que ataca por entero, puesto que no es posible considerar fingido un acto en su mitad o en su tercera parte y verdadero en lo demás.

Finalmente, en tanto que la acción pauliana es susceptible de desaparecer por prescripción, la declarativa de simulación es imprescriptible, ya que en el primer caso se trata de un acto real, verdadero, que se anula por haberse efectuado en fraude y perjuicio

de los acreedores y la acción de simulación, en cambio, ataca un acto aparente, ficticio, que mientras subsiste en esa forma fingida, puede ser declarado inexistente.

X. BIBLIOGRAFÍA

Alcalde, E. (1987). “*La Acción Subrogatoria*”. Revista Chilena de Derecho, vol. 14, No. 2-3.

Bejarano, M. (2010). “*Obligaciones Civiles*”. Sexta ed. México, D.F., México: Oxford.

Benabentos, O. (2002). “*Teoría General del Proceso*”. 1ª ed. Rosario, Argentina: Editorial Juris.

Borja, M. (2004). “*Teoría General de las Obligaciones*”. Décima novena ed. México, D.F., México: Porrúa.

Briseño, H. (1969). Derecho Procesal. 1ª ed. México, D.F., México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Carpizo, J., et al (1982). “*Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I A-B*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E: varios, Núm. 18, Universidad Autónoma Nacional de México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Publicado en el Boletín Oficial número 16, Sección II, de fecha 24 de agosto de 1949, última reforma publicada en el Boletín Oficial número 46, sección II, de fecha 7 de junio de 2018. Recuperado de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_439.pdf

Código de Procedimientos Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Publicado en el Boletín Oficial número 16, Sección III, de fecha 24 de agosto de 1949, última reforma publicada en el Boletín Oficial número 34, sección I, de fecha 26 de abril de 2018. Recuperado de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_440.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 6 de marzo de 2020. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

- Escriche, J. (1979). "*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*". Tomo I. pp. 1-934. 1ª ed. México, D.F., México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Fairén, V. (1992). "*Teoría General del Derecho Procesal*". 1ª ed. México, D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, R. (2011). "*El Principio Fundamental de Acción. Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal*". *Ars Boni et Aequi*, vol 7. No. 2, Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins.
- Jiménez, J. (2006). "*¿Es el Derecho de Retención un Derecho Real? Análisis de nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia*". *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 110 (89-118) mayo-agosto 2006.
- Muñoz, L. & Castro, S. (1974). "*Comentarios al Código Civil*". Tomo II. 1ª ed. México, D.F., México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Núñez, R. (1982). "*La Acción Civil en el Proceso Penal*". 2ª edición, Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- Pallares, E. (2002). "*Tratado de las Acciones Civiles*". Décima ed. México, D.F., México: Porrúa.
- Pallares, E. (2003). "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*". Vigésima séptima ed. México, D.F., México: Porrúa.
- Palomar, J. (1981). "*Diccionario para Juristas*". 1ª ed. México, D.F., México: Mayo Ediciones.
- Peyrano, J. & Chapinni J. (1994). "*El Derecho de Retención por Mejoras: Una Aproximación a la Lógica del Código Procesal Civil*". *THĒMIS Revista de Derecho* No. 27-28. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11367/11878>
- Planiol, M., Ripert, G. (1996). "*Derecho Civil*". 3ª ed. México, D.F., Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- Rojina, R. (2018). "*Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones*". Trigésima ed. Ciudad de México, México: Porrúa.

Velásquez, C. (1988). “*La Simulación en los Negocios Civiles y Mercantiles*”. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, No. 82. Universidad Pontificia Bolivariana.